



Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10H07.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0384-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Chimborazo. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante impugna la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 17 de noviembre de 2011, dentro del trámite seguido por el Comité de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, ante el Inspector de Trabajo de Chimborazo, por el pliego de peticiones, en el cual se resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 3 de junio de 2011. **Violaciones constitucionales.-** El actor argumenta que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en base a la falta de motivación de la sentencia impugnada y el derecho a la seguridad jurídica; contenidos en los artículos 75, 76.7, letra l); y el artículo 82 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante argumenta que con fecha 17 de noviembre de 2011, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, decide desechar dicho recurso y confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia, motivo por el cual presentaron Acción Extraordinaria de Protección en el término legal previsto para tal efecto, sin embargo el Tribunal Superior, en providencia de 12 de enero de 2012, deniega dicho pedido afirmando que la acción que pretende el empleador debe ser presentada ante los jueces competentes y no ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Tras la insistencia del interesado, el 01 de febrero de 2012 el Tribunal Superior manifiesta que por un error involuntario se confundió la acción de protección con la acción extraordinaria de protección, y deja sin efecto la providencia de 12 de enero de 2012. Asimismo, indica que con fecha 17 de febrero de 2012 el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje manifiesta que el fallo del Tribunal no es susceptible de recurso alguno, lo que violenta los derechos antes determinados. **Pretensión.-** En virtud de lo expuesto, el accionante, solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto el fallo adoptado el 17 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato y se declare la efectiva violación de las normas constitucionales citadas y orden que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje remita el expediente a la Corte Constitucional, para que el Gobierno Provincial de Chimborazo pueda acceder efectiva a la tutela judicial de manera imparcial y expedita.

2

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibidem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso de acción. Esta Sala, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 0384-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

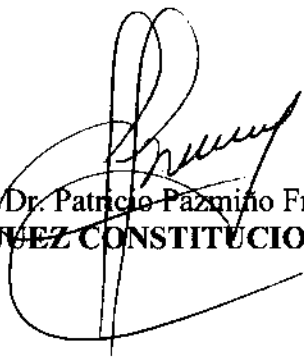


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


- 19-diciembre (3)



CORTE
CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10H07


Dra. Mireia Ramos Benalcázar
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
0384-12-EP

